

Por favor al contestar indicarle Nº
Fecha: 10-10-2013 02:37 Rad: 2-2013-47192
PM
Folio: 6 Anexos:
Medio: MENSAJERIA EXTERNA
Destino: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
Código:

2214200

Bogotá D.C.,

Doctora
ANGÉLICA LOZANO CORREA
Honorable Concejala
Concejo de Bogotá
Calle 36 No. 28 A 41
Ciudad

Asunto: Su consulta No. 2013EE7683 – Actividades Cerro de Monserrate. Radicado No. 1-2013-49837.

Respetada concejala Lozano:

Hemos recibido su petición del asunto mediante la cual eleva consulta acerca de algunas actividades desarrolladas en el Cerro de Monserrate, solicitando se informe si *“son o no establecimientos de comercio abiertos a público y en consecuencia obligados o no al cumplimiento de la ley 232 de 1995 y específicamente a las normas relacionadas con el uso del suelo”*.

El artículo 1° de la Ley 232 de 1995 *“Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”* señala que los destinatarios de la misma, son los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor: *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”*

En tal sentido, se procederá a analizar los tópicos por usted enunciados, a fin de determinar si se encuentran obligados a observar lo dispuesto por la Ley 232 de 1995.

1. Teleférico y Funicular.

Estos dos medios transportan personas visitantes del santuario. El numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio, señala que *“Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados”* son consideradas mercantiles para todos los efectos legales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Sobre el particular, es necesario abordar dos conceptos señalados en la definición anterior a efectos de determinar la naturaleza mercantil de la actividad bajo estudio: i) empresa y ii) título oneroso.

De acuerdo con el artículo 25 del Código de Comercio, mediante el cual se ha definido el concepto de empresa, se tiene que *"Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio."*

La segunda concepción se refiere a que tal actividad debe realizarse a título oneroso, en este caso, ello supone que necesariamente los pasajeros o usuarios deben pagar una contraprestación en dinero, para poder utilizar el servicio de transporte prestado por el teleférico y funicular, situación que ocurre en el caso bajo estudio.

En tal sentido, una vez establecida la naturaleza mercantil de la actividad estudiada y de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores, en el entendido que el establecimiento de comercio es el conjunto de bienes organizados por el empresario a través de los cuales realiza los fines de su empresa, se colige que la actividad económica organizada para la prestación del servicio de transporte mediante el funicular y el teleférico en el Cerro de Monserrate, se encuentra sujeta a lo dispuesto por la Ley 232 de 1995 para su funcionamiento.

2. Servicio de baños públicos con cobro.

Con respecto a esta actividad, se debe precisar que si bien el artículo 20 del Código de Comercio no la señala de manera expresa como un acto u operación mercantil, se tiene que el numeral 14 del referido artículo establece que se tendrán como mercantiles para todos los efectos legales las empresas destinadas a la prestación de servicios.

De igual modo, el artículo 24 *Ibidem* determina que las enumeraciones contenidas en el artículo anterior son de carácter declarativo y no limitativo.

A su vez, el Acuerdo Distrital 260 de 2006 *"Por el cual se promueve la instalación y equipamiento de baños para el servicio público en Bogotá, Distrito Capital"* dispone que *"Los baños para el servicio público podrán ser instalados dentro del espacio público construido, por personas naturales o jurídicas de derecho privado con fondos privados (...) previo los trámites contractuales legales a que haya lugar(...)"*¹. Asimismo, establece que *"La Secretaría de Salud, de acuerdo a su competencia, será la entidad distrital encargada de la inspección, vigilancia y control higiénico-sanitaria, de los referidos establecimientos (...)"*².

¹ Artículo 2° Acuerdo Distrital 260 de 2006

² Artículo 4° Acuerdo Distrital 260 de 2006

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

De acuerdo con lo anterior, se observa que el servicio de baños públicos con cobro a sus usuarios en el mencionado Cerro, es prestado por la Compañía del Teleférico a Monserrate S.A.

Según el artículo 100 del Código de Comercio subrogado por el artículo 1° de la Ley 222 de 1995 *“Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles (...)”*

De lo anteriormente expuesto, se infiere que toda vez que la actividad bajo estudio es realizada por una Sociedad Anónima a la cual se le endilga el elemento asociativo, esto es, el ánimo de lucro, que se formó para la ejecución del objeto social de la empresa prestadora del servicio, y que dicho objeto se concreta mediante los referidos establecimientos, se considera que tal actividad tiene el carácter de comercial y por tanto debe observar el cumplimiento de la Ley 232 de 1995 para su funcionamiento y/o apertura.

3. Servicios religiosos del Santuario de Monserrate.

El artículo 19 de la Constitución Política de Colombia es del siguiente tenor: *“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”*

En virtud de tal reconocimiento se expidió la Ley 133 de 1994 *“por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”*, reglamentada parcialmente por el Decreto 505 de 2003.

La citada Ley en su artículo 9° dispone que: *“El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.”*

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Parágrafo. Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil. (Se resalta)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 505 de 2003 establece que: **“Los entes religiosos con Personería Jurídica Especial velarán por que (sic) sus afiliadas o asociadas,**

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



N. COMPENSA N. 201103
2211600-FT-012 Versión 04

BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

respecto de las cuales se haya expedido Certificación, **desarrollen fines exclusivamente religiosos dentro de un marco de seriedad, respetabilidad y permanencia**. Así mismo, se obligan al igual que la afiliada o asociada, a dar aviso al Ministerio del Interior y de Justicia del cambio de representación, extinción o cualquiera novedad relevante en la existencia y funcionamiento de la entidad." (Se resalta)

De acuerdo con la normativa expuesta, y en virtud que la ley mercantil no considera dichas actividades como actos, operaciones y/o empresas mercantiles, se tiene que estas se ajustan a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 134 de 1994, según el cual las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas pueden adquirir personería jurídica de derecho privado y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Reglamentario 505 de 2003 estas personas jurídicas deben desarrollar fines exclusivamente religiosos.

De lo anterior se colige que los servicios religiosos por usted referidos no pueden considerarse como establecimientos de comercio mediante los que se realice los fines de una empresa, toda vez que, de acuerdo con la normativa especial que los regula, su actividad se ciñe a propósitos de carácter estrictamente religioso.

En tal sentido, dicha actividad no se encuentra sujeta a la reglamentación establecida por la Ley 232 de 1995.

4. Cafetería Provocaciones/ Kioscos de venta de comidas el atrio de la iglesia/ puestos de comidas

De acuerdo con los numerales 1°, 14 y 17 del artículo 20 del **Código de Comercio**, se consideran **actos, operaciones y empresas mercantiles para todos los efectos legales:**

"1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos.

(...)

14 *.Las empresas (...) destinadas a la prestación de servicios;*

(...)

17.*Las empresas (...) de compra, venta, (...) de toda clase de bienes "*

En tal sentido, toda vez que en su solicitud de concepto no señala de manera específica las actividades anteriormente enunciadas, se desconoce si estas, en primer lugar, se enmarcan dentro de lo considerado como una actividad de servicio o simplemente de venta, y de otro lado sí las mismas constituyen una actividad de comercio informal.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



N. 002920 / N. 09111

2211600-FT-012 Versión 04

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Sobre el primer aspecto enunciado, el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, en sentencia del 02 de agosto de 2007, se pronunció así:

"(...)De acuerdo con lo anterior, la Administración reconoció que la actividad del actor era la venta de empanadas y gaseosas, que generalmente no eran preparadas en esta clase de establecimientos y, que no encuadraba dentro del concepto de restaurante, no obstante consideró que se trataba de todos modos de un servicio gravado porque declaró como actividad económica la correspondiente al Código 5524 "Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías".

A juicio de la Sala, el criterio administrativo excede el alcance de la definición de servicio y desnaturaliza la actividad realmente desarrollada por el actor.

***En efecto, no puede confundirse la actividad de servicio con la actividad de venta, aunque esa venta sea de comida. No es lo mismo tener un establecimiento en el cual se prepare comida para que sea consumida de cualquier forma por el cliente, a sólo vender un producto, (...) como producto vendido, correspondiente a comida de cafetería.
(...) (Se resalta)***

Tal distinción resulta evidente en lo previsto por el artículo 9° del Decreto 422 de 1991, al señalar el concepto de restaurante, así:

"DEFINICION DE RESTAURANTES. Para los efectos del numeral 14 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el suministro de comidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, bien sea para ser consumidas dentro de los mismos, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento.

No se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías.

Cuando dentro de un establecimiento, adicionalmente a otras actividades comerciales se preste el servicio de restaurante, se generará el impuesto por el mismo." (Se resalta)

Así, se colige que la actividad de simple venta se diferencia a la de servicio, lo que implica que la venta de alimentos pueda realizarse en establecimientos que no se sujeten a las formalidades previstas en la normativa consultada; lo que nos conduce al segundo punto de nuestro estudio, y es el relacionado con el desarrollo de las actividades relacionadas en este acápite, de manera informal.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info. Línea 195



N° 0022024 / N° 001113
2211600-FT-012 Versión 04

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-772 de 2003 Magistrado ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, realizó una categorización de los vendedores informales, así:

*“ Ahora bien, para efectos de dar cumplimiento a este deber de las autoridades en el contexto presente de la capital, la Sala considera pertinente establecer una **distinción entre los distintos tipos de vendedores informales** que pueden sufrir una limitación de sus derechos fundamentales en virtud de las políticas, programas o medidas de recuperación del espacio público, **de conformidad con el grado de afectación de dicho espacio público que representa su actividad. Así, existen (a) vendedores informales estacionarios, que se instalan junto con los bienes, implementos y mercancías que aplican a su labor en forma fija en un determinado segmento del espacio público, excluyendo el uso y disfrute del mismo por las demás personas de manera permanente, de tal forma que la ocupación del espacio subsiste aun en las horas en que el vendedor se ausenta del lugar –por ejemplo, mediante una caseta o un toldo-; (b) vendedores informales semi-estacionarios, que no ocupan de manera permanente un área determinada del espacio público, pero que no obstante, por las características de los bienes que utilizan en su labor y las mercancías que comercializan, necesariamente deben ocupar en forma transitoria un determinado segmento del espacio público, como por ejemplo el vendedor de perros calientes y hamburguesas del presente caso, o quienes empujan carros de fruta o de comestibles por las calles; y (c) vendedores informales ambulantes, quienes sin ocupar el espacio público como tal por llevar consigo –es decir, portando físicamente sobre su persona- los bienes y mercancías que aplican a su labor, no obstruyen el tránsito de personas y vehículos más allá de su presencia física personal. En principio, estas tres categorías de trabajadores informales deben ser cobijadas por igual por las medidas alternativas que tienen que acompañar a las políticas de recuperación del espacio público; sin embargo, dadas las dimensiones sociales y económicas del problema del comercio informal en la ciudad, y en atención a que en el presente proceso el actor no es un vendedor ambulante sino semi-estacionario, considera la Sala que se debe dar prioridad, en cuanto a la aplicación de las referidas políticas, programas, medidas –y de sus alternativas económicas consustanciales- a los vendedores semiestacionarios o estacionarios, puesto que es la actividad de éstos la que representa una mayor afectación del interés de la colectividad en que el espacio público sea destinado al uso común. (...)”*** (Se resalta)

Por lo anterior, se infiere que las actividades bajo estudio pueden realizarse por vendedores informales estacionarios y semi-estacionarios, en caso que correspondan a la simple venta de alimentos a solicitud del consumidor, quien puede adquirir el producto para llevar o sin preparar, por lo cual no se configura la prestación de un servicio como el de un restaurante, sino la mera venta del producto.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



N. 0022004 - N. 009113

2211600-FT-012 Versión 04

BOGOTÁ
HUMANANA

En tal sentido, y de acuerdo con las consideraciones expuestas, se advierte que en la petición elevada no se señala de manera descriptiva las actividades consultadas; en consecuencia, el análisis realizado no puede exceder la órbita de lo expuesto en líneas anteriores, pues no se puede determinar si dichas actividades se desarrollan en establecimientos de comercio, según lo dispuesto por el artículo 515 del Código de Comercio, y obligados al cumplimiento de la Ley 232 de 1995, o por el contrario son actividades de carácter informal.

Lo anterior, no significa que la Secretaría Distrital de Planeación no pueda adelantar su función de regulación de uso del suelo. Según lo dispuesto por el literal d) del artículo 2° del Decreto Distrital 16 de 2013, que le asigna la labor de *“Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional.”*

Al igual que, no exime a los Alcaldes Locales de proceder de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, que le confiere la atribución de *“Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.”*

5. Artesanos

De acuerdo con el artículo 1°³ de la Ley 134 de 1984, reglamentada por el Decreto 258 de 1987: *“Se considera artesano a la persona que ejerce una actividad profesional creativa en torno a un oficio concreto en un nivel preponderantemente manual y conforma a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas, dentro de un proceso de producción. Trabaja en forma autónoma, deriva su sustento principalmente de dicho trabajo y transforma en bienes o servicios útiles su esfuerzo físico y mental.”*

Asimismo, el numeral 3° del artículo 23 del Código de Comercio señala que no es un acto mercantil *“La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor”*.

El artículo 2° de la Ley 23 de 1982⁴, establece lo siguiente:

“Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo

³ *“Por la cual se reglamenta la profesión de artesano y se dictan otras disposiciones.”*

⁴ *“sobre derechos de autor”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación , tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer” (se resalta)

Así, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor en la Circular No. 10 del 5 de diciembre de 2003, señaló:

“(…)

1. EL DERECHO DE AUTOR EN EL ÁMBITO DE LA PRODUCCIÓN ARTESANAL

Por obra artística entendemos que es aquella creación cuya finalidad es la de apelar al sentido estético de la persona que la contempla. Definición ésta que es recogida por el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993 en su apartado “obras plásticas o de bellas artes”, y en donde se agrega, que éstas son las pinturas, los dibujos, la escultura, los grabados y la litografía.

Otra categoría de obras artísticas, son las obras de “arte aplicado”, entendidas como aquellas creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida a escala industrial, como la define la norma comunitaria.

La creación artística se nutre y se vale de muchos elementos que permiten ser transformados y que pueden convertirse en obras artísticas. Es importante recabar que ni los materiales, la forma de producción o transformación, el aspecto de un producto, el principio técnico que rige su funcionamiento, ni la función técnica de la forma del producto alcanzan per sé la condición de obra.

En este contexto, serán las “expresiones artísticas”, como los dibujos, las esculturas, los grabados, las litografías, entre otras, incorporadas en los objetos artesanales como obras de arte aplicada a la industria, las llamadas a ser protegidas por el derecho de autor.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel. 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info. Línea 195



N.º 0025211 N.º 004111
2211600-FT-012 Versión 04

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

2. CATEGORIA DE OBRAS RELACIONADAS CON LA PRODUCCION ARTESANAL

2.1. La pintura

La pintura en el campo de las artesanías reviste de mucha importancia en cuanto que la mezcla de líneas y colores sobre una superficie, como cerámica, metal, madera, cuero, fibra natural, tela, etc., la convierten en una obra de arte aplicado a la industria

2.2. El dibujo

El dibujo como la base esencial de una creación se constituye en el boceto preliminar que luego dará vida a una creación que podrá ser plasmada en bordados, ollas, chivas, cajas de cartón u otros elementos que permitan incorporar una creación.

2.3. La escultura

La escultura consiste en figuras tridimensionales que generalmente están expresadas en piedra, mármol, barro, cemento, metales o madera. Esta obra artística es utilizada ampliamente en la artesanía, a través de técnicas como el tallado, la fundición, la cerámica y la orfebrería.

2.4. El grabado

Las incisiones sobre algún material, principalmente metal, piedra madera o linóleo, constituyen dentro del arte de la creación lo que comúnmente conocemos como el grabado, que generalmente se hace sobre placas grabadas para imprimir ejemplares de la obra hecha por incisión.

2.5. La obra de arte aplicado

Nuestra legislación comunitaria en materia de derecho de autor y derechos conexos considera como obra de arte aplicado a la industria, las obras artísticas incorporadas en un artículo útil, ya sea en una obra de artesanía o producida a escala industrial.

Adicionalmente es oportuno recordar que se entiende por artesanía el arte manual consistente en producir a mano objetos elaborados en madera, piedra, metales u otros elementos, a través de diferentes oficios realizados por el hombre, como el tallado, la orfebrería, la cestería, la cerámica entre otros.

Así las cosas, en la categoría de obra de arte aplicado se encuentra la gran mayoría de las creaciones que producen los artesanos como son los diseños o modelos de bisutería, joyería, orfebrería, fabricación de muebles, papeles pintados, ornamentos, prendas de vestir, etc.. Sin embargo, es oportuno mencionar que el derecho de autor concede un reconocimiento a la obra incorporada en el elemento utilitario, y no a este en sí mismo considerado.

(...)" (Se resalta)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel. 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info. Línea 195



2211600-FT-012 Versión 04

BOGOTÁ
HUMANA

De lo anterior se colige, que la enajenación de las obras producidas por los artesanos que desarrollen su actividad de manera profesional, no pueden considerarse como actos mercantiles, por cuanto estas son consideradas obras artísticas, sujetas a la normativa que garantiza la protección de los derechos de autor. En ese orden de ideas, no están obligadas al cumplimiento de la Ley 232 de 1995.

Ahora bien, si resultare que la actividad se realiza por una Empresa Asociativa Artesanal⁵ y/o una Cooperativa de Artesanos⁶, es decir que la enajenación no fuera realizada por el autor, de acuerdo con la naturaleza de estas asociaciones, y atendiendo que su finalidad consiste en obtener lucro para sus asociados, sí se podría considerar tal actividad como mercantil, atendiendo lo señalado en precedencia. Sin embargo, de la interpretación literal de su solicitud, se entiende que su consulta se refiere al artesano que desarrolla su actividad de manera individual.

En los términos anteriores se absuelve su consulta, advirtiendo que el presente concepto tiene el alcance del artículo 28⁷ de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto no compromete la responsabilidad de ésta Dirección, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Sobre este aspecto, el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), se pronunció, así:

“ (...) Se trata, entonces, de un concepto (...) el cual dispone de manera taxativa que las respuestas dadas en estos casos no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atiendan, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, y así se pone de presente al inicio de la respuesta a la petición de consulta que lo originó.

Síguese de ello que dicho concepto no constituye acto administrativo, y menos de carácter normativo que lo haga susceptible de la presente acción de nulidad, pues mediante el mismo no se establece ninguna disposición o regla que produzca efectos jurídicos, de allí que no es oponible ni vincula a los particulares como tampoco a autoridad alguna.

⁵ Artículo 24. Decreto 258 de 1987. Empresa Asociativa Artesanal es aquella forma de organización en torno a la producción que divide el trabajo entre sus miembros de manera especializada y equitativa. Se caracteriza por la propiedad colectiva sobre los medios de producción.

Estará conformada por un número mínimo de diez (10) artesanos.

⁶ Artículo 28. Decreto 258 de 1987. La cooperativa de artesanos es la organización de personas agrupadas en torno a unos intereses comunes. Debe estar constituida por un número de socios no inferior a veinticinco (25) y se caracteriza por la igualdad de obligaciones y derechos entre sus afiliados. Tiene estatutos propios elaborados por sus miembros.

⁷ **Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella.

De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, (...)"

Cordialmente,

FERNANDO PARDO FLÓREZ
Director Jurídico Distrital

MARÍA FERNANDA BERMEO FAJARDO
Subdirectora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos.

C.C.: N.A.

Anexos: N.A.

Proyectó: Mayra Alexandra Banguera Vidal
Revisó: María Fernanda Bermeo Fajardo

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info. Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N.º CA229214 / N.º 010111
2211600-FT-012 Versión 04

BOGOTÁ
HUMANANA